



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 117, en relación con el artículo 41.b) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Suministro de Agua Potable a particulares en desarrollo del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación que será de aplicación para todo aquello no regulado expresamente por esta Ordenanza, prestando directamente el Ayuntamiento de TREBUJENA, como entidad suministradora la gestión del Servicio de Aguas.

ARTICULO 2.- OBJETO.

Es objeto de esta exacción:

- a) La conexión a la red municipal de abastecimiento de aguas y el reenganche en caso de interrupción temporal de la conexión.
- b) El suministro de agua potable a los domicilios particulares y establecimientos comerciales e industriales y obras.

ARTÍCULO 3.- AREA TERRITORIAL Y DE COBERTURA.

El área territorial donde podrán desarrollarse los servicios está limitada al Término Municipal de Trebujena, teniendo como área de cobertura de las instalaciones la delimitación del casco urbano vigente en cada momento.

ARTÍCULO 4.- REGIMEN ECONOMICO.

1. Las tarifas de suministro de agua, se establecen bajo el principio de legalidad en cuanto que para la creación y aplicación de las mismas han de elaborarse éstas por el Ente Local mediante la correspondiente Ordenanza, y bajo los principios de progresividad y suficiencia en tanto que al considerar el agua un bien económico escaso, particularmente en nuestra zona, sin perjuicio de alentar un uso racional del mismo, se establecen unos importes progresivos en orden a penalizar el excesivo consumo que se estima como suntuario.
2. Con independencia de su estructura y diferenciación en importes y conceptos, las tarifas objeto de la presente regulación constituyen una unidad a los efectos de su naturaleza y suficiencia para la autofinanciación del servicio.

ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario. A estos efectos se entenderá que se adquiere la condición de sujeto pasivo desde el mismo momento de realizar la conexión a la red.

ARTÍCULO 6.- TARIFAS.

En aplicación del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de Junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación se establecen las siguientes tarifas:

1. DERECHOS DE ACOMETIDA.

- a) La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica según la expresión:

$$C = A \cdot d + B \cdot q$$

En la que "d" es el diámetro nominal en milímetros de la acometida correspondiente, "q" es el caudal instalado expresado en l/seg. y "A" y "B" son valores a determinar por este Ayuntamiento. Se establecen los siguientes valores:

Parámetro "A" 17,20 Euros.

Parámetro "B" 80,30 Euros.



- b) Estas cuotas se entienden con inclusión de la obra civil correspondiente, si estas fuesen ejecutadas directamente por el abonado, se excluirá de la tarifa el sumando "B.q"
- c) Si fuese necesario realizar ampliaciones, modificaciones, reformas o mejoras de las redes de distribución, se realizará una liquidación correspondiente al coste de estas obras que se acumulará al de la acometida a ejecutar.
- d) Si tras el transcurso del tiempo fuese necesario realizar ampliaciones, modificaciones, reformas o mejoras de las acometidas existentes, entendiéndose por éstas el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las redes de distribución, arterias o conducciones viarias con la instalación interior del inmueble, la cuota a satisfacer será la establecida en el art. 31 del Decreto 120/1991.
- e) En la acometida contra incendios, el término "q" del derecho de acometida, será en todo caso, el equivalente al caudal instalado de un suministro al que correspondiera un contador de 25 mm. de calibre.

2. CUOTA DE CONTRATACION.-

Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Se estará a lo establecido en el art. 56 del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

3. FIANZA.-

Es la cantidad que está obligado a depositar el abonado en la caja de la entidad suministradora, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago del abonado por los servicios prestados. Deberá depositarse con carácter previo a la formalización del contrato de suministro. A la conclusión del contrato, de no existir anomalías y previa presentación del resguardo correspondiente, será devuelto el importe de la fianza consignada.

Se estará a lo establecido en el art. 57 del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de Junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

4. CUOTA FIJA O DE SERVICIO.-

Es una cuota fija mensual que se establece en razón a la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso efectivo del mismo.

La base de su cuantía se establece en función del calibre del aparato contador de agua que tenga instalado la finca de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Tarifa Domestica
 - 1. Contador calibre 13 mm..... 2,90 Euros.
 - 2. Contador calibre 15 mm..... 3,85 Euros.
 - 3. Contador calibre 20 mm..... 4,40 Euros.
 - 4. Contador calibre 25 mm..... 4,95 Euros.

- b) Tarifa Industrial y Comercial.
 - 1. Contador calibre 13 mm..... 5,81 Euros.
 - 2. Contador calibre 15 mm..... 6,05 Euros.
 - 3. Contador calibre 20 mm..... 7,37 Euros.
 - 4. Contador calibre 25 mm..... 8,69 Euros.

- c) Tarifa Otros Usos.
 - 1. Contador calibre 13 mm..... 5,81 Euros.
 - 2. Contador calibre 15 mm..... 6,05 Euros.
 - 3. Contador calibre 20 mm..... 7,37 Euros.
 - 4. Contador calibre 25 mm..... 8,69 Euros.

5. CUOTA DE CONSUMO.



La base de percepción está en función del consumo contabilizado por el aparato contador de suministro y de la tarifa establecida, de acuerdo con la siguiente escala de bloques crecientes.

- a) Consumo Doméstico.
 - 1. Hasta 24 metros cúbicos0,37 Euros.
 - 2. De 25 hasta 40 metros cúbicos0,54 Euros.
 - 3. De 41 hasta 60 metros cúbicos0,63 Euros.
 - 4. A partir de 61 metros cúbicos0,93 Euros.

- b) Consumo Industrial y Comercial.
 - 1. Hasta 24 metros cúbicos0,54 Euros.
 - 2. A partir de 25 metros cúbicos0,70 Euros.

- c) Consumo Otros Usos.
 - 1. Hasta 15 metros cúbicos0,54 Euros.
 - 2. Exceso de 15 metros cúbicos0,94 Euros M/3

6. CUOTA DE CONSUMO DOMESTICO BONIFICADA.

Podrán acogerse a esta tarifa las familias cuyo número de miembros sea superior a 4 en las condiciones establecidas en el art. 9 de esta Ordenanza.

- a) Hasta 40 metros cúbicos0,37 Euros.
- b) De 41 hasta 60 metros cúbicos0,54 Euros.
- c) A partir de 61 metros cúbicos0,63 Euros.

7. CUOTA DE RECONEXION

Es la compensación económica que deberá satisfacer el abonado por el restablecimiento del suministro de agua, cortado por causa imputable al mismo. Su importe será de idéntica cuantía a la de la cuota de contratación que corresponda en cada momento.

8. CANON DE TRASVASE:

La repercusión en baja del canon por la obra del trasvase Guadiaro-Guadalete a todos los municipios de la Zona de Abastecimiento gaditana.

La base de percepción está en función del consumo contabilizado por el aparato de suministro, estableciéndose una sola tarifa de 0,0539 euros/m³.

9. CONTRATOS PARA SUMINISTRO DE OBRAS:

Se establece una cuota fija o de servicio y una cuota de consumo en los supuestos de abonados con contrato de obras con aplicación de tarifas "otros usos".

Si terminada la obra fuera necesario modificar el emplazamiento del contador, para su adecuación a las condiciones técnicas o reglamentarias establecidas, para su ubicación definitiva, será de cargo del abonado su modificación, aplicándose el cambio de tarifa de otros usos a domestica o industrial y comercial a instancia del interesado previa presentación de la correspondiente licencia de primera ocupación.

ARTICULO 7.-LECTURAS Y CONSUMOS.

1. PERIODICIDAD DE LECTURAS:

La entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódica, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura mantengan, en lo posible, el mismo número de días.

La frecuencia en la lectura será trimestral. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejare, previa notificación al sujeto pasivo, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses.

2. HORARIO DE LECTURAS:

La toma de lecturas será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad suministradora a tal efecto.

3. LECTURA POR ABONADO:

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal



encargado de la misma depositará en el domicilio del abonado una tarjeta en la que deberá constar los extremos a los que se refiere el artículo 76 del Decreto 120/1991 de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

4. DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de liquidación.

5. CONSUMOS ESTIMADOS.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de media, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar lectura, o por causas imputables a la entidad suministradora, la liquidación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se llevarán a cabo las liquidaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán con base en el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se liquidará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán carácter de firme en el supuesto de avería del contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las liquidaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO Y GESTION DE LA TASA.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal, y el primer día de cada mes natural una vez iniciado, sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe. El devengo por esta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Una vez satisfechos los derechos de acometida y la cuota de contratación así como la fianza, el plazo para la instalación física del aparato contador por parte del fontanero municipal será de 10 días hábiles contados a partir de aquel en el que cause entrada la solicitud en el registro general. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejare, previa notificación al interesado, podrá ampliarse dicho plazo que en ningún caso podrá ser superior a 15 días hábiles.

- En el trimestre donde se devengue por primera vez la tasa, se procederá al alta inicial en el Padrón.

- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos en el periodo de cobranza en el que se haya efectuado la declaración, con excepción de las EXENCIONES reguladas en el art. 9.2, las cuales se concederán mediante Resolución del Concejal Delegado, previa propuesta de resolución favorable del Servicio de Aguas, en el periodo de cobranza en el que se constate por éste el cumplimiento de las condiciones requeridas en el precitado artículo.

- El cobro de las cuotas se hará trimestralmente mediante recibo derivado del Padrón.

No obstante podrá modificarse la periodicidad del cobro de las cuotas cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas o por conveniencia de éste.

- A los efectos de ésta tasa el Primer trimestre comenzará el primer día de cada año natural.

ARTÍCULO 9.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES.



9.1- Las familias cuyo número de miembros sea superior a 4, residan en una misma vivienda y figuren en el Padrón Municipal de Habitantes en la misma unidad familiar, podrán solicitar acogerse a la cuota de consumo doméstica bonificada, a instancia del interesado, mediante la aportación del Título de Familia Numerosa vigente.

9.2- Se consideran exentos del pago del primer bloque hasta 24 m³, los usuarios mayores de 65 años en tanto que los ingresos familiares que perciban mensualmente no sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Las bonificaciones y exenciones concedidas se mantendrán mientras no varíen las circunstancias por las que se concede.

ARTICULO 10.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

Serán las establecidas en el art. 66 del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

ARTÍCULO 11.- LIQUIDACIÓN POR FRAUDE.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 89 a 93 del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Tanto la operación de conexión a la red como las de interrupción del suministro y reenganche serán realizadas exclusivamente por personal al servicio del Ayuntamiento o por el de la empresa expresamente autorizada por este, incurriendo en sanción de hasta 300 Euros toda persona que la manipule.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.